

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00098-00
ACCIONANTE: YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante, señor YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT, identificado con la C.C. No. 92.096.691, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE).

2. ANTECEDENTES

El señor YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), para que se declare la nulidad del Decreto 096 del 10 de diciembre de 2015, mediante el cual, la entidad demandada dando cumplimiento a una orden judicial, dispone un reintegro laboral y declara insubsistente su nombramiento en provisionalidad en el

cargo de Técnico Operativo, dentro de la Planta Global del Municipio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por las siguientes razones:

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008¹, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

¹ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.²

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*³

Para el alto tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

El acto de ejecución, no es impugnabile, salvo que la ley lo autorice o que él mismo contenga una decisión que no corresponda con la ejecución que pretende llevar a cabo, o que su contenido se refiere a decisiones en otros aspectos de la administración; por tanto, contra un simple acto de ejecución no proceden los recursos de la actividad administrativa, ni puede ser objeto de acción judicial. ⁴

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁵ ha establecido:

(...)

Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación⁶, los actos de ejecución que se

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

⁴ Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Enero de 2013, Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 8 de febrero de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17.367, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en la que se reitera: Sección Primera: sentencias de 7 de febrero de 2008, exp. 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC); 27 de julio de 2006, exp. 20001-23-31-000-2003-02048-01; 20 de septiembre de 2002, exp. 25000-23-24-000-2000-0321-01(7764), 21 de febrero de

dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

Es decir, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución⁴, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”⁷. (Negrilla fuera de texto)

Es claro para el Despacho que el acto administrativo contenido en el Decreto No. 096 de diciembre 10 de 2015, *por medio del cual, se acata decisión judicial, disponiéndose un reintegro laboral (...)*⁸, no está configurando una situación nueva, puesto que con el mismo lo que se dispuso fue el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, es decir, nos encontramos frente a un acto de ejecución.

En este sentido el acto administrativo acusado, establece textualmente lo siguiente:

*“DECRETO No. 096
(Diciembre 10 del 2.015)*

Por medio del cual, se acata decisión judicial, disponiéndose un reintegro laboral.

El Alcalde Municipal de Galeras, Sucre, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le imponen obediencia a las sentencias judiciales y,

2002, exp. 66001-23-31-000-1998-0378-01(7193), 26 de octubre de 2000, exp. No. 5967; 14 de septiembre de 2000, exp. 6314, 4 de septiembre de 1997, exp. 4598, 6 de marzo de 1999, exp. 3.939, y Auto de 19 de diciembre de 2005, exp. 25000-23-24-000-2004-00944-01; Sección Tercera: Sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, exp. 25000-23-26-000-1999-2525-01(18051), auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872. Y Sala Plena de la Corporación providencias de 31 de marzo de 1998, exp: C-381 y C- 387 de 1998.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. n.º 5934, C.P. Julio César Uribe Acosta.

⁸ Fls 32-34

CONSIDERANDO:

(...)

Que en sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó las suplicas de la demanda (...) providencia que fue revocada en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Sucre, en pronunciamiento del 14 de Agosto del 2.014.

Que como consecuencia de la nulidad señalada, se ordenó el reintegro al empleo del servidor público demandante y desvinculado por el acto que ha perdido validez.

(...)

Que al darle cumplimiento a la sentencia, específicamente a lo atiniente al reintegro del ex servidor público demandante, resulta necesario e ineludible, dar por terminado o declarar insubsistente, el nombramiento recaído en Yorlin Isaac Uparela Royert, porque debe haber vacancia en el cargo, para poder retornar Simahan Lara, al mismo.

Que las razones del reintegro, lo son a su vez, para la motivación del acto de terminación o de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de Yorlin Isaac Uparela Royert, las cuales, se invocan como justificación para la cesación forzada en la relación de trabajo Municipio - Yorlin Isaac Uparela Royert.

(...)”

En ese orden de ideas, dado que el acto administrativo acusado no resuelve de manera positiva o negativa el derecho del actor, es decir, no contiene una decisión de fondo por parte de la administración, se constituye en un acto administrativo de aquellos que no son susceptibles de control judicial, pues con la expedición del mismo lo único que se busca es dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, lo que lo convierte en un acto de ejecución.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el hoy demandante fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Técnico Operativo, dentro de la Planta Global del Municipio de Galeras, en remplazo del señor Alex Essau Simahan Lara, a quien el Tribunal Administrativo de Sucre ordenó reintegrar, y fue en cumplimiento de dicha orden que la administración expidió el acto administrativo demandado en el presente medio de control.

En cuanto a la falta de motivación del acto administrativo alegada por la parte actora, se tiene que el acto administrativo se encuentra plenamente motivado, pues el mismo es expedido en cumplimiento de una orden judicial que ordena

el reintegro de quien ocupara el cargo en el cual se encontraba nombrado provisionalmente el señor YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT, contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Víctor Maya González quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 8.668.024 y Tarjeta Profesional No. 40.392 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez